

PRIMER JUZGADO DE
PÓLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL N° 4.466-3

LAS CONDES, a veinte y cuatro de Junio de dos mil trece.-

VISTOS:

Estos antecedentes, querrela infraccional de fs. 23 y siguientes, de fecha 2 de Abril de 2013, interpuesta por **MARCIA BETSABE DE POMPEIA DIAZ BRAIN**, asesora financiera, domiciliada en calle Padina N° 450, Viña del Mar, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de la empresa de estacionamientos **ESTACION CALLE CALLE S. A.**, representada por su administrador Manuel Martínez, factor de comercio, domiciliados en avenida Presidente Kennedy N° 5741, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fs. 23 la querellante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que el 2 de Octubre de 2012, alrededor de las 10.05 horas, aparcó su vehículo patente CS.KJ-89 en los estacionamientos administrados por la querellada, ubicados en el Complejo Boulevard Kennedy, avenida Presidente Kennedy N° 5741, Las Condes, que son públicos y pagados, regresando alrededor de las 10.47 horas, marchándose, y al llegar a otro lugar y buscar su maletín, no lo encontró, percatándose que le había sido sustraído, así como varias otras especies, ante lo cual volvió a los estacionamientos, comprometiéndolo su personal a revisar las cámaras de seguridad, luego de lo cual fue a Carabineros a dejar una denuncia por hurto, remitida a la Fiscalía correspondiente, en que, pese a existir grabaciones en que se aprecian los autores de la sustracción, éstos no lograron ser individualizados, mientras que, en paralelo, estuvo en contacto con personal de los estacionamientos, pero éstos no le ofrecieron reparación suficiente, en vista de lo cual ha comparecido ante estos estrados.

A fs. 38 la querellada declara que conoció de los hechos, ya que en la oportunidad le correspondió hablar con la denunciante, poniéndola en contacto con la persona que correspondía, María Luisa Calvo, pero ellas no lograron ponerse de acuerdo, porque la pretensión de indemnización de la querellante (\$ 600.000.-), fue estimada excesiva, además que no utilizó los lockers habilitados



para ello, oportunidad en la cual vieron en las cámaras de seguridad que efectivamente la abrieron el auto, pero la sustracción fue de su responsabilidad, ya que el estacionamiento cuenta con lockers donde guardar cosas de valor e, incluso, hay letreros en todos el recinto que indican su existencia y finalidad, pero la cliente hizo caso omiso, exponiéndose imprudentemente.

A fs. 42 y siguientes y basada en estos hechos, la querellante DIAZ, al mismo tiempo, dedujo demanda civil en contra de ESTACION CALLE CALLE S. A., representada por Manuel René Martínez Fuentes, solicitando que sea condenada a pagarle \$ 599.980.- por daño emergente, correspondiente al valor de las especies sustraídas, las que detalla, y \$ 10.000.000.- por concepto de daño moral, más reajuste, intereses y costas.

A fs. 82, con fecha 5 de Junio de 2013, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la actora procedió a ratificar sus acciones, en tanto que la parte denunciada contestó por escrito, argumentando, fundamentalmente, ausencia de responsabilidad infraccional en los hechos, la que recaería, más bien, en la consumidora por no dejar guardadas sus especies en los lockers dispuestos para el efecto, y, en lo civil, falta de pruebas acerca de los daños demandados, además que, añade, la actora estimó insuficiente un pago de \$ 300.000.- que le fue ofrecido por la empresa.

Las partes no rindieron prueba testimonial y, en cuanto a documental, rindieron la que rola en autos, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **ESTACION CALLE CALLE S. A.** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2º) Que la actora sostiene que en la ocasión dejó aparcado su vehículo en los estacionamientos que indica, administrados por la querellada, por los que se cobra precio o tarifa, lugar en el cual éste fue abierto por desconocidos, sustrayéndoles distintas especies que había dejado en su interior.



3º) Que tales imputaciones se encuentran suficientemente acreditadas en autos con las grabaciones efectuadas por las cámaras de seguridad dispuestas en el lugar, según audiencia de exhibición cuya acta consta a fs. 84 y siguientes.

4º) Que, a mayor abundamiento, la querellada reconoce el hecho señalado, esto es, que la sustracción efectivamente ocurrió mientras el vehículo de la actora estaba en sus estacionamientos, pese a lo cual se defiende aduciendo que lo ocurrido es de responsabilidad de la querellante, ya que en el lugar existen lockers, señalizados y publicitados, para que los clientes guarden sus cosas de valor, lo que la consumidora no hizo.

5º) Que si bien esto último es efectivo (y que, eventualmente, ameritaría una reducción en la indemnización por exposición imprudente al daño), en concepto del Tribunal ello no es suficiente para liberar de responsabilidad infraccional a la querellada, considerando que se trata de un lugar especialmente dedicado y habilitado para el estacionamiento de vehículos, el cual, es, desde luego, pagado, además de cerrado, con barreras de seguridad, guardias, cámaras de vigilancia, etc., en que el cliente confía su vehículo al cuidado y vigilancia del proveedor del servicio, a cambio de un pago, asumiendo éste la obligación correlativa de custodia y cuidado mientras permanezca en su interior, lo que en el caso sublite ciertamente no hizo, en que delincuentes, “como Pedro por su casa”, según reza el dicho popular, se pasearon por su interior en un vehículo, se acercaron, abrieron el auto afectado, sacaron cosas de su interior, subieron de nuevo al vehículo en que se movilizaban y tranquilamente abandonaron el estacionamiento, sin que nada ni nadie (cámaras, guardias) se diera cuenta de lo que estaba ocurriendo.

6º) Que, en consecuencia, esta sentenciadora, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, da por establecido que la denunciada infringió los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496 al no respetar los términos y condiciones en que convino con la consumidora la prestación de un servicio de estacionamiento para su vehículo, en lo relativo a su custodia y vigilancia, sustrayéndose especies de su interior, y al causarle menoscabo, actuando con negligencia, debido a fallas o deficiencias en la prestación de dicho servicio, motivo por el cual procede acoger la querrela entablada deducida en su contra.

7º) Que en lo que atañe a la acción civil incoada en autos, si bien el Tribunal advierte relación de causa a efecto entre las infracciones perpetradas por el



proveedor y los daños causados a la consumidora, según lo exige el artículo 14 de la Ley N° 18.287, es lo cierto, por otras razones que se indicarán a continuación, que en su concepto procede, sin embargo, desestimar dicha acción civil.

8º) Que, desde luego, se encuentra suficientemente acreditado en la causa que dentro del auto había especies de propiedad de la consumidora y que éstas fueron sustraídas desde el interior del mismo, estando aparcado en los estacionamientos de la empresa querellada, puesto que en las grabaciones de las cámaras de vigilancia se aprecia que un sujeto las sacó desde su interior, llevándoselas, según consta de la diligencia de fs. 84 y siguientes.

9º) Que establecido lo anterior, incumbía a la consumidora, conforme a las reglas generales que gobiernan la materia, acreditar preexistencia de dichas especies, en cuanto a su naturaleza, calidad, cantidad, etc., y, lo que es de suyo importante, su valor, para que de este modo el Tribunal dispusiere de los antecedentes mínimos para poder, racional y prudencialmente, regular la indemnización a que hubiere lugar.

10º) Que, sin embargo, ésta ha sido remisa en tal carga procesal, puesto que no ha rendido prueba alguna sobre el particular, limitándose, a hacer una enumeración de las especies que, según ella, portaba en su auto, pero se trata, solamente, de meras afirmaciones de parte, sin sustento probatorio alguno y sin proporcionar antecedente alguno al Tribunal para los fines indicados

11º) Que en lo atinente al daño moral, éste, como todo perjuicio reclamado en juicio, debe ser acreditado durante su secuela por los medios de prueba legal, pero es el caso que la actora tampoco ha rendido prueba alguna en tal sentido, además que este Tribunal no logra advertir que la sola pérdida de algunos bienes materiales, fundamentalmente prendas de ropa (según detalla), pueda ser apta, idónea y suficiente para causar un daño de naturaleza moral o psicológica en una persona de espíritu medio, corriente, más si se considera que la consumidora se expuso imprudentemente al daño sufrido al dejar sus bienes en el auto, en vez de guardarlos en los lockers de seguridad disponibles para el efecto, cuya existencia se encuentra profusamente difundida por el proveedor, según se aprecia en las fotografías de fs. 79 y siguientes.

12º) Que, en consecuencia, por los motivos precedentes procede rechazar la acción indemnizatoria entablada por la actora, tanto en lo que respecta a daño emergente como a daño moral.



13º) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el art.1698 del C. Civil, Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que se acoge la querrela interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 23 y siguientes y se condena a **ESTACION CALLE CALLE S. A.** a pagar una multa de 10 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por ser autora de la infracción consignada en el considerando 6º.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la infractora sufrirá por vía de sustitución y apremio QUINCE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

- Que se rechaza la acción civil deducida en el primer otrosí de la referida presentación de fs. 23 y siguientes, sin costas por estimarse que hubo motivos plausibles para litigar.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-



C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil trece.

A fs. 168: téngase presente.

Vistos y teniendo además presente:

Que la demandante no acreditó que la libreta a que se ha hecho mención en la vista se encontraba en el maletín sustraído y aun en este caso, no se probó su contenido e importancia, **se confirma** la sentencia de veinte y cuatro de junio de dos mil trece, escrita a fojas 881 y siguientes.

Acordada en la parte relativa al perjuicio extrapatrimonial, con el voto en contra del abogado integrante señor José Luis López Reitze, quien estuvo por reparar el daño moral, dado que en su concepto; se ha causado el que deriva del mismo hecho que origina las infracciones por falta de seguridad por la que fue condenada la demandada, regulándolo, a falta de otras probanzas, en la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos).

Regístrese y devuélvase.

N° Trabajo-menores-p.local-1660-2013.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino e integrada por la Ministro (s) señora Jenny Book Reyes el Abogado integrante señor José Luis López Reitze.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil trece, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.



[Handwritten mark]

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de dieciocho de junio de dos mil trece, escrita a fojas 52 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1835-2013.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Pronunciada por la **Duodécima Sala**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y la Ministra Suplente señora Maritza Elena Villadangos Frankovich.

Autoriza el (la) ministro de fe *[Handwritten signature]* de esta Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

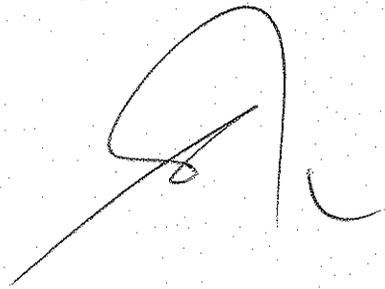
[Handwritten mark]



Las Condes, ocho de Enero de dos mil catorce.

Cúmplase.-

Causa rol N°4466-3-2013.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a smaller 'L'.

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil trece.

A fs. 168: téngase presente.

Vistos y teniendo además presente:

Que la demandante no acreditó que la libreta a que se ha hecho mención en la vista se encontraba en el maletín sustraído y aun en este caso, no se probó su contenido e importancia, **se confirma** la sentencia de veinte y cuatro de junio de dos mil trece, escrita a fojas 881 y siguientes.

Acordada en la parte relativa al perjuicio extrapatrimonial, con el voto en contra del abogado integrante señor José Luis López Reitze, quien estuvo por reparar el daño moral, dado que en su concepto; se ha causado el que deriva del mismo hecho que origina las infracciones por falta de seguridad por la que fue condenada la demandada, regulándolo, a falta de otras probanzas, en la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos).

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1660-2013.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino e integrada por la Ministro (s) señora Jenny Book Reyes el Abogado integrante señor José Luis López Reitze.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil trece, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.